|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 110013336034201500581-00** |
| DEMANDANTE | **EDI MAGALI CHÁVEZ ORTÍZ en representación de sus hijos menores TATIANA JINETH MARTÍNEZ CHÁVEZ e IVAN ALEJANDRO GONZALEZ CHÁVEZ** |
| DEMANDADO | **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL -MUNICIPIO DEL TABLÓN DE GÓMEZ - GOBERNACIÓN DE NARIÑO -DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA iniciado por EDI MAGALI CHÁVEZ ORTÍZ en representación de sus hijos menores TATIANA JINETH MARTÍNEZ CHÁVEZ e IVAN ALEJANDRO GONZALEZ CHÁVEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL, el MUNICIPIO DEL TABLÓN DE GÓMEZ, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

***“PRIMERA****: Sírvase declarar que las entidades demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL -MUNICIPIO DEL TABLÓN DE GÓMEZ - GOBERNACIÓN DE NARIÑO -DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, son PATRIMONIAL. ADMINISTRATIVA, EXTRACONTRACTUALMENTE y solidariamente responsables de los perjuicios de tipo material en la modalidad de* ***LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO*** *(artículo 1614 del Código Civil), y los perjuicios de tipo inmaterial a saber:* ***PERJUICIOS MORALES*** *de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y la* ***ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA****, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados a saber: Derecho a la vida en condiciones de dignidad; Derechos de los niños; Derecho a escoger el lugar de domicilio; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Derecho a la libertad de expresión; Derecho a la libertad de asociación; Derechos económicos, sociales y culturales; Derecho a la unidad familiar; Derecho a la salud; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional; Derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; Derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; Derecho a una alimentación mínima; Derecho a la educación; Derecho a un vivienda digna; Derecho a la paz; y el Derecho a la igualdad, ocasionados a los demandantes, en su condiciones de víctimas directas, en atención a los daños antijurídicos causados por acciones de grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano, por los siguientes hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos los demandantes, así: - Desplazamiento Forzado hecho ocurrido el día tres (03) de Abril de dos mil cuatro (2004), en el corregimiento de las Mesas, Municipio del Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.*

***SEGUNDA****: REPARACIÓN PECUNIARIA - SUBROGADO PECUNIARIO - Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase reconocer y ordenar el pago a título de indemnización por concepto de DAÑO MATERIAL en su modalidad de* ***LUCRO CESANTE CONSOLIDADO****, de conformidad con lo normado en el artículo 1614 del Código Civil, a favor de los demandantes, víctimas de desplazamiento forzado que para la fecha de ocurrencia del irrogado perjuicio, eran adulto y se encontraban desarrollando labores como* ***empleada administrando un Hotel denominado "Don Dago", con un - jornal diario variable - sin que existiera vínculo laboral determinado.***

*Para la liquidación de este concepto, se solicita tener como referencia un periodo de 24 meses a partir de la ocurrencia del hecho, interregno en el que las víctimas padecieron las consecuencias más relevantes del hecho dañino y recibieron en forma directa su impacto, en razón de los ingresos dejados de percibir. Esta liquidación debe realizarse con la presunción de ingresos con base en el salario mínimo mensual vigente como mecanismo supletorio.*

*Ahora bien, el cálculo de este perjuicio debe realizarse bajo las siguientes pautas:*

*Al salario devengado ($ 644.350) se adicionará con el 25% correspondiente a las prestaciones sociales a que tienen derecho los demandantes.*

*Luego de la operación, se tendrá como renta mensual para la liquidación, la suma de $ 805.437, entonces, se tiene el pago de las siguientes sumas, así:*

1. *La suma de Veinte millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuarenta y siete pesos ($ 20.452.047), por concepto de* ***LUCRO CESANTE CONSOLIDAD****O a favor de* ***EDI MAGALI CHA VEZ ORTIZ****, en calidad de victima (Erecta, quien para la fecha**de ocurrencia del hecho victimizante se encontraba desarrollando labores como empleada administrando un Hotel denominado "Don Dago”. Para la liquidación de este concepto, se tienen en cuenta 24 meses.*
2. *La liquidación se realizó aplicando la siguiente fórmula: S=Ra (li)n-l i*

*En donde: S: es la suma que se busca; Ra: la renta actualizada ($805.437); i: corresponde al interés técnico (0,004867); y n: es el número de meses a indemnizar (24). Reemplazando, S= $805.437(1 0.004867)24-l / 0,004867 = $ 20.452.047*

***TERCERA****: REPARACIÓN PECUNIARIA - SUBROGADO PECUNIARIO - Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de* ***PERJUICIOS INMATERIALES*** *en su modalidad de* ***PERJUICIOS MORALES****, a favor de todos los demandantes, las sumas que se indicaran en la presente pretensión, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, en donde se estableció lo siguiente:[[1]](#footnote-1)*

*En observancia y cumplimiento del Acta precitada y la* ***SENTENCIA ARQUIMÉDICA en materia de desplazamiento forzado, dictada por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA*** *- Consejero ponente:* ***MAURICIO FAJARDO GOMEZ****-Expediente 18.436 del dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), para el caso en concreto, conforme a la naturaleza y la intensidad del hecho dañino, la extensión y su gravedad frente a la afectación o lesión al derecho y/o interés legítimo de demandantes en calidad de víctimas directas, habida cuenta que se ha constatado dolor, sufrimiento, aflicción, pena moral, vergüenza y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra y aminoración en el patrimonio moral de cada una de las víctimas.*

*Por demás, sobre el perjuicio moral padecido por las víctimas del desplazamiento forzado, el CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencias del 26 de enero de 2006, Radicación 25000232600020010021301 y del 15 de agosto de 2007, Radicación 190012331000200300385-01, con ocasión de los hechos sucedidos en LA GABARRA y en EL NAYA, se ha pronunciado con el siguiente tenor:*

*"Constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural Quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional".*

*Asimismo, conforme a lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, doctor ALIER HERNÁNDEZ ENRIQUE!, en Sentencia del 6 de septiembre de 2001, EXPEDIENTE 13.232-15.646, en donde fijó el siguiente criterio:[[2]](#footnote-2)*

*Por lo anterior, aplicando el Acta precitada y observando la naturaleza, la intensidad, la extensión y la gravedad de la afectación o lesión al derecho o interés legítimo respectivo, se solicita el pago de PERJUICIOS MORALES en las siguientes cuantías:*

* *A favor de la señora* ***EDI MAGALI CHAVEZ ORTIZ****, en su calidad de Victima directa de Desplazamiento Forzado, la suma de* ***CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SM.LM.V),*** *o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*
* *A favor de la menor* ***TATIANA JINETH MARTINEZ CHAVEZ****, en su calidad de Victima directa de Desplazamiento Forzado, la suma de* ***CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SM.LM.V)****, o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*
* *A favor del menor* ***IVAN ALEJANDRO GONZÁLEZ CHAVEZ****, en su calidad de Victima directa de Desplazamiento Forzado, la suma de* ***CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SM.LM.V)****, o la suma máxima reconocida por ¡a jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

***CUARTA: REPARACIÓN PECUNIARIA - SUBROGADO PECUNIARIO*** *- Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de* ***PERJUICIOS INMATERIALES*** *en su modalidad de* ***ALTERACION GRA VE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA,*** *por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados de los demandantes, a saber: Derecho a la vida en condiciones de dignidad; Derechos de los niños; Derecho a escoger el lugar de domicilio; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Derecho a la libertad de expresión; Derecho a la libertad de asociación; Derechos económicos, sociales y culturales; Derecho a la unidad familiar ; Derecho a la salud; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional; Derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; Derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; Derecho a una alimentación mínima; Derecho a la educación; Derecho a un vivienda digna; Derecho a la paz; y el Derecho a la igualdad****.***

*Sobre la* ***ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA****, el Magistrado y doctrinante doctor* ***ENRIQUE GIL BOTERO****, en el libro "Temas de responsabilidad extracontractual del Estado", Editorial Comlibros, Tercera Edición del año 2006, ha precisado lo siguiente:[[3]](#footnote-3)*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita una indemnización por concepto de* ***PERJUICIOS INMATERIALES*** *en su modalidad de* ***ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA****, así:*

*A favor del grupo familiar demandante en su calidad de Víctimas directas de Desplazamiento Forzado, la suma de* ***CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M. V.)****, o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos, por los siguientes hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos los demandantes, así: Desplazamiento Forzado hecho ocurrido el día tres (03) de Abril de dos mil cuatro (2004), en el corregimiento de las Mesas, Municipio del Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.*

***QUINTA: REPARACIÓN NO PECUNIARIA*** *- medidas de reparación integral****.*** *Con la finalidad de resarcir integralmente los daños padecidos por los demandantes, ordénese la adopción de medidas de reparación integral orientadas a restablecer el statu quo más próximo al que se encontraban los demandantes, antes de los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos, por ello, se solicitará la adopción de las siguientes metidas, así:*

1. *En el evento de inexistencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por los demandantes, respetuosamente se solicita al señor Juez ordenar a las entidades competentes que inicien las investigaciones disciplinarias que en derecho correspondan, con la finalidad remediar la presunta omisión en que pudieron incurrir los funcionarios públicos que tuvieron conocimiento de los hechos victimizantes y se sustrajeron del deber legal de oficiar a las autoridades competentes para que iniciara la respectiva investigación penal por el punible de Amenazas de Muerte, y Desplazamiento Forzado, en términos de la Ley 599 de 2000, de conformidad con la situación fáctica de los demandantes.*
2. *En el evento de inexistencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por los demandantes, respetuosamente se solicita al señor Juez oficiar a la entidad competente para lo de su cargo, en términos de la Ley 599 de 2000.*

* *Para los eventos de sentencia que declare la responsabilidad de las entidades demandadas, respetuosamente se solicita al señor Juez ordenar la publicación de la parte resolutiva en un lugar visible, por el termino de seis (6) meses, en las siguientes entidades:*
* *En todas las sedes de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS*
* *En el Comando y/o estación de Policía del Municipio del Tablón de Gómez, Nariño.*
* *En el Comando y/o estación del Ejército del Municipio del Tablón de Gómez, Nariño.*
* *En la Personería Municipal del Municipio del Tablón de Gómez, Nariño.*
* *En la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez.*
* *En la Secretaría General de la Gobernación del Departamento de Nariño.*
* *En la Secretaría de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T- 025 de 2004, en la Corte Constitucional.*
* *En la Secretaría de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y LOS DESMOVILIZADOS En la Secretaría de la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA -OACNUDH.*

1. *Ordénese a las entidades demandadas la adopción de las medidas preventivas que en derecho correspondan, con la finalidad de garantizar la protección a la vida, integridad de los demandantes y su derecho a la búsqueda de tutela jurídica de sus derechos, a través de la iniciación de la presente reclamación judicial.*
2. *Ordénese a las entidades demandadas la adopción de las medidas de protección que en derecho correspondan con la finalidad de proteger la vida y honra del grupo familiar demandante.*
3. *Ordénese a las entidades demandadas suministrar el tratamiento psicológico adecuado al grupo familiar demandante, para superar las secuelas sicológicas causadas por las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado de su grupo familiar por partes de los grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.*

***SEXTA****: Condénese a las entidades demandadas, a pagar las anteriores cantidades líquidas debidamente indexadas.*

***SÉPTIMA****: Condénese a las entidades demandadas, a pagar los respectivos intereses moratorios en términos del inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437de 2011.*

***OCTAVA****: Ordénese a las entidades demandadas realizar el cumplimiento de la sentencia en términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

***NOVENA****: Condénese a las entidades demandadas a pagar las costas procesales en términos del artículo 188 de la Ley 1437de 2011.*

***DÉCIMA****: Reconózcase personería jurídica al suscrito apoderado en los términos de los mandatos conferidos”.*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales se basa su pretensión son en síntesis los siguientes:
       1. Para el año 2004, **EDI MAGALI CHAVEZ ORTIZ**, su compañero permanente para esa época, señor **JORGE DAGOBERTO MARTINEZ DIAZ** y su menor hija **TATIANA JINETH MARTINEZ CHAVEZ** de 3 años de edad, residían en una vivienda arrendada, ubicada en el Corregimiento de las Mesas, Municipio del Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
       2. El grupo familiar demandante[[4]](#footnote-4) derivaba su sustento económico del trabajo que realizaba la señora **EDI MAGALI CHAVEZ ORTIZ**, como administradora del Hotel 'Don Dago", que se encontraba ubicado en el centro del pueblo de Tablón de Gómez, Nariño.
       3. Informa la mandante **EDI MAGAU CHA VEZ ORTIZ** que en la región había constate presencia de **miembros de las FARC y de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC**, quienes en repetidas ocasiones fueron los autores de escenarios de fuegos cruzados y/o intensos combates, que dejaban como consecuencia civiles muertos o heridos.
       4. A su vez, manifiesta la demandante que algunos miembros de las **FARC**, llegaban armados y uniformados a su lugar de trabajo, es decir, al Hotel 'Don Diego", a hospedarse y que ella debía atenderlos con la mayor diligencia posible, o de lo contrario sería víctima de agresiones verbales e incluso físicas.
       5. Asimismo, informa la señora **EDI MAGAU CHAVEZ ORTIZ**, que el señor **JORGE DAGOBERTO MARTINEZ DIAZ**, en reiteradas ocasiones fue víctima de amenazas en contra de su vida y la de su grupo familia e intento de reclutamiento forzado, por parte de miembros de las FARC, porque ellos le exigían hacer parte de su grupo subversivo, por su contextura física.
       6. Manifiesta la demandante tener conocimiento que en la región del Tablón de Gómez, Nariño; **no había presencia permanente de la Policía Nacional o del Ejercito Naciona**l para garantizar la vida, integridad y seguridad de los habitantes.
       7. En el año de 2004, informa **EDI MAGAU CHA VEZ ORTIZ**, se presentó en la región del Tablón de Gómez, un escenario de fuego cruzado entre las **FARC** y el Ejército Nacional, que duro dos días y dos noches, donde murieron varios miembros del grupo subversivo y el inmueble donde residía la demandante junto con su grupo familiar, fue totalmente destruido.

El señor **JORGE DAGOBERTO MARTINEZ DIAZ**, se encontraba en el inmueble cuando sucedió el escenario de fuego cruzado, y tuvo que escapar del mismo por el segundo piso del predio a la casa vecina, con el fin salvar su vida.

Para esa fecha la demandante y su menor hija, se encontraban en la vereda Betania, ubicada en el Municipio de San José de Albán, Nariño, visitando a un familiar; sin embargo informa la señora **EDI MAGAU CHAVEZ ORTIZ** que cuando llegó a su lugar de residencia, se encontró con el inmueble totalmente destruido y cuerpos tirados en el piso, pertenecientes a miembros de las **FARC**, las alcobas y algunos de sus enseres ensangrentados.

* + - 1. El señor **JORGE DAGOBERTO MARTINEZ DIAZ**, fue nuevamente víctima de amenazas de reclutamiento forzado; pero esta vez por parte de miembros de las AUC, quienes le manifestaron, que de no aceptar hacer parte de sus filas, debía abandonar la región junto con su compañera permanente y su menor hija, o de lo contrario los asesinarían.
      2. Los demandantes manifiestan no haber puesto en conocimiento de las autoridades locales competentes estos hechos delictivos, porque se sentían desprotegidos teniendo en cuenta que en la zona no había presencia permanente de la Fuerza Pública, además, sentían mucho temor por las represalias violentas que pudieran tomar los subversivos al enterarse de cualquier denuncia.
      3. Como consecuencia directa de los hechos dañinos padecidos y con la finalidad de proteger sus vidas, en las horas de la mañana del **3 de Abril de 2004**, la señora **EDI MAGAU CHAVEZ ORTIZ** junto con su grupo familiar, se vieron forzados a migrar y/o desplazarse inmediatamente a la ciudad de Cali, donde fueron auxiliados por un familiar quien les brindó hospedaje durante un mes.

Durante su estadía en la ciudad de Cali, no logró obtener un trabajo digno y estable, por ello decidió trasladarse a Bogotá D.C, al barrio la Estrada.

* + - 1. Los hechos dañinos que recayeron sobre los demandantes han convertido en víctima indirecta al menor **IVAN ALEJANDRO GONZÁLEZ CHAVEZ**, quien nació con posterioridad al hecho victimizante pero ha padecido en forma directa los daños y perjuicios causados por el conflicto armado en su núcleo familiar.
      2. los daños inferidos por los hechos victimizantes padecido ha sido de gran magnitud para sus vida y la de sus menores hijos, que se resumen de la siguiente forma:
* Daños psicológicos inferidos por las amenazas de muerte, amenazas de reclutamiento forzado y desplazamiento forzado, la violencia física y sicológica, tratos inhumanos y degradantes y la pérdida del status quo de vida.
* Daños morales inferidos, principalmente por la aminoración de la dignidad, el dolor, la angustia, la tristeza, la ruptura familiar y los sentimientos de miedo.
* Daños materiales inferidos por la pérdida del patrimonio económico derivado del abandono de sus muebles y enseres, su trabajo en la zona que generaba los ingresos económicos para su digna subsistencia. Los gastos de transporte del desplazamiento forzado, los gastos por concepto de pago de cánones de arrendamiento, alimentación, transportes y servicios públicos, en Bogotá D.C.
* La pérdida de oportunidad de los ingresos que generaban de las actividades realizadas antes los hechos victimizantes.
  + - 1. Los hechos victimizantes que recayeron sobre los bienes jurídicos protegidos de la demandante y sus menores hijos, causaron un profundo dolor, aflicción y en general sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, aminoración moral, zozobra y la pérdida del status quo de vida.
      2. Estos hechos victimizantes también causaron un connotado cambio negativo de vida en la demandante y sus menores hijos, y hasta la fecha, no comprenden porque tenía que vivir tan delicada situación por cuenta del conflicto armado interno Colombiano, y aun se sienten reducidos, humillados, desprotegidos y en circunstancias de indignidad e indigencia en un lugar distinto al escogido por ellos para vivir, lo que les ha producido gran aflicción, congoja, dolor profundo y afectación a la unidad familiar y además, desadaptación y desprendimiento social con su nuevo entorno.
      3. Según información suministrada por los demandantes, **para los autoridades Locales y Departamentales era de pleno conocimiento la situación de peligro colectivo que se vivía en el Municipio del Tablón de Gómez, Nariño entre los míos 2002 al 2004**, por cuenta de la presencia de grupos al margen de la ley que causaban graves violaciones contra los Derechos Humanos de los pobladores, y a pesar de lo anterior, la Fuerza Pública no garantizó la eficiente protección de los derechos y bienes de la demandante y su menor hija.
      4. Los daños antijurídicos a los que se vieron sometidos los demandantes fueron producto del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones legales y constitucionales de las autoridades públicas convocadas, esta conducta anormalmente defectuosa de la fuerza pública incumplió los fines esenciales del Estado, al tenor del artículo 2o superior, y causó graves daños y perjuicios en la vida, honra, bienes, seguridad, paz, tranquilidad y demás derechos y libertades constitucionales de los demandantes.
      5. Existió negligencia, falta de cuidado e imprevisión del Estado y esto posibilitó la actuación de los grupos al margen de la ley en la causación de los daños inferidos a los demandantes.
      6. Las amenazas de muerte y de reclutamiento forzado, junto con el desplazamiento forzado de los demandantes eran hechos previsibles, en razón de las especiales condiciones que se vivían en el momento en la región del Tablón de Gómez, Nariño; sin embargo el Estado no realizó ninguna actuación dirigida a evitar estos hechos.
      7. Las entidades convocadas omitieron la adopción de medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creado por la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona.
      8. Teniendo en cuenta los hechos victimizantes aquí relacionados, La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reconoció e incluyó en el Registro Único de Víctimas - RUV, a los demandantes como víctimas de desplazamiento forzado desde el 30 de Junio de 2004.
      9. Los demandantes, han radicado varias peticiones ante **LA CORTE CONSTITUCIONAL LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y ANTE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y DE LOS DESMOVILIZADOS**, informando su crítica situación económica y solicitando infructuosamente, entre otras, el pago inmediato de la indemnización por vía administrativa y la aplicación de los efectos ínter comúnis, de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en la **SENTENCIA SU - 254 DE 2013**.
      10. Los demandantes tienen **DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL** en términos del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Asimismo, en términos de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 tienen derecho a perseguir una reparación integral en sede judicial cine comprenda la reparación de daños materiales e inmateriales, en razón de la responsabilidad del Estado en materia del desplazamiento forzado. Esta reparación debe comprender medidas pecuniarias y no pecuniarias.
      11. Hasta la fecha de la demanda las entidades demandadas no han indemnizado los daños y perjuicios causados a los demandantes, en atención al daño antijurídico producido por las amenazas y el Desplazamiento Forzado del grupo familiar demandante, ocurrido el día tres (03) de Abril de dos mil cuatro (2004), en el corregimiento de las Mesas, Municipio del Tablón de Gómez, Departamento de Nariño
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
     1. El apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena deprecadas por la parte demandante en contra de mi representada, con fundamento en las razones sustanciales y legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda y a través de los mecanismos exceptivos de defensa que aquí se proponen”.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **1. FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** | No se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional en los hechos en los cuales se demanda, se señala por parte de los demandantes que su desplazamiento fue ocasionado por actores al margen de la Ley, ya que fueron sujetos de amenazas razón por la cual fue desplazado.  Debo mencionar que las FF.MM. de Colombia tienen como función Constitucional la Defensa del territorio y de la Soberanía. |
| **2. HECHO DE UN TERCERO** | Los hechos generadores del perjuicio aquí alegados no son atribuibles a mi representada, pues se asevera por parte del demandante que fueron grupos al margen de la ley los causantes del daño alegado, no obstante no se individualiza ni discrimina cuál de estos los materializó.  No se observa dentro del expediente que se hayan presentado denuncias por estos hechos ante las autoridades competentes en su momento, ni tampoco que se haya solicitado alguna medida de seguridad para los aquí demandantes, tan solo refieren que abandonaron sus tierras y pertenencias.  Ni se indica ni se prueba de forma clara que el desplazamiento se haya dado con ocasión de la situación de orden público en la zona, tan solo se refiere un hecho puntual cuya, pero no se indica cuáles fueron las conductas atentatorias de sus derechos por parte de los ilegales con anterioridad a la misma, ni se indica ni se prueba que se hayan puesto en conocimiento los hechos al Ejército Nacional, al Ministerio de Defensa o mejor aún de cualquier autoridad del Estado.  Ahora bien se ha aceptado por el mismo demandante mediante confesión hecha por el apoderado que los causantes del eventual daño fueron los miembros de los Grupos Armados Organizados (GAO), así mismo que nunca fue puesto en conocimiento de las autoridades los hechos generadores del perjuicio alegado. |
| **3. RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA.** | Cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?  Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado - Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país. |
| **4. RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada** | Es necesario señalar que la parte actora determino que el daño consistió en el desplazamiento al que se vieron forzados los demandantes por las amenazas que recibieron y no por la situación de orden público de la zona y también es importante señalar que no se aportan por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar el arraigo al sitio desde antes de la fecha del desplazamiento alegado, por lo tanto debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamente la responsabilidad de la nación. |

* + 1. El apoderado del **MUNICIPIO DE TABLÓN GÓMEZ NARIÑO** señaló:*“ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las consideraciones y excepciones”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.** | Esta excepción se fundamenta en que a los demandantes no le asiste vincular en su demanda al Municipio de El Tablón de Gómez, toda vez que de conformidad a los hechos narrados en el escrito de demanda, y conforme a lo contestado y alegado en el presente escrito, estos hechos nunca sucedieron en el domicilio de la demanda, es decir en el Corregimiento de Las Mesas, Municipio de El Tablón de Gómez, además, como puede comprobarse en la consulta realizada en el Registro Único de Víctimas, se constata que los hechos de desplazamiento forzado que la declararon como víctima, ocurrieron en el Municipio de San Bernardo, y no el Municipio de El Tablón de Gómez. |
| **2. FALTA DE RELACIÓN Y CAUSALIDAD ENTRE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA RESPONSABILIDAD**. | De conformidad a los presupuestos tácticos planteados en la demanda se ubicaría en un Régimen Subjetivo por falla del servicio: Para configurarse este tipo de responsabilidad el demandante deberá probar en cumplimiento de las cargas probatorias la relación causal, consecuencial de los siguientes elementos: daño, imputación fáctica y el incumplimiento obligacional de la Administración, elementos que se sucederán uno tras otro, de lo contrario es Improcedente Imputar una responsabilidad Estatal dentro del régimen subjetivo.  En el presente caso no se encuentran constituidos los elementos que permitan configurar una responsabilidad con Imputación al Municipio de El Tablón de Gómez (N), el mismo no puede ejercer una defensa simplemente al enunciar un daño causado sin demostrar la verdadera ocurrencia de los hechos y el nexo causal entre estos y la responsabilidad del Municipio, sin existir una exposición clara y contundente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió su desplazamiento. Es precisamente el demandante quien tiene que entregar ante la Administración de Justicia aspectos tácticos que permitan entregar consecuencias Jurídicas. En el presente caso la responsabilidad Subjetiva carece del elemento de imputación fáctica, es decir la demanda no dice; ¿En qué lugar del Municipio? ¿Cómo se dio?, ¿quién lo hizo?, ¿qué agente del Estado lo hizo?, ¿a qué horas paso? entre otros aspectos, por lo tanto no se configure una responsabilidad subjetiva en consecuencia la reparación es improcedente por ausencia o estructuración de este elemento fundamental.  El Municipio de El Tablón de Gómez, más concretamente en el domicilio de los demandantes, esto es en el centro poblado del Corregimiento de Las Mesas, nunca sucedieron los hechos que se narran en el libelo demanda.  Respecto a lo anterior podemos concluir que relación causal, consecuencial de los elementos de imputación fáctica y el incumplimiento obligacional no están descritos, probados ni relacionados en la demanda por lo cual no se puede configurar este tipo de responsabilidad hacia la Administración Municipal de El Tablón de Gómez (N). |
| **3. HECHO DE UNOS TERCEROS.** | Según lo manifestó la misma demandante, que pese a que no le puso en conocimiento de estos hechos a la Administración Municipal de El Tablón de Gómez, en consecuencia a la misma no se le puede imputar responsabilidad de lo que Ignora; fueron grupos armados al margen de la ley los causantes del alegado desplazamiento forzado, de ahí que es una clara demostración, que los daños y perjuicios derivados de este hecho, surgen o se dan por causa del hecho de un tercero, causal esta, eximente de responsabilidad hacia el municipio de El Tablón de Gómez. |
| 4. INNOMINADA O GENERICA (RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES) | Solicito respetuosamente se declare cualquier otra excepción que el tallador encuentre demostrada de conformidad con el Inciso 2 del art. 187 de C.P.A.C.A. |

* + 1. El apoderado de la **NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“Nos oponemos a todas y cada una de ellas, en especial aquellas encaminadas a que se declare patrimonialmente responsable a mi representada por las presuntas acciones violentas desplegadas por las FARC-EP, por los presuntos sucesos de desplazamiento forzado del Corregimiento de las Mesas; municipio del Tablón de Gómez del Departamento de Nariño, ya que son hechos imputables a un tercero, en los cuales mi prohijada es totalmente ajena respecto a los daños que se le pudieron generar al grupo familiar demandante, como producto de la fuente delincuencial,* ***existiendo para el particular una clara ruptura del nexo de causalidad, siendo éste un elemento axial para determinar la viabilidad de las pretensiones de la demanda.*** *En consecuencia, desde ya solicito al Despacho judicial que el reconocimiento al pago de la indemnización a favor de la parte actora por conceptos de daños materiales e inmateriales, daños moral, alteraciones de condiciones de vida, y demás relacionados en el acápite de las pretensiones de la demanda, sean declaradas por esta instancia judicial* ***IMPROSPERAS*** *todas ellas, por lo antes evocado. Además porque la competente para atender los requerimientos indemnizatorios (REPARACIÓN INTEGRAL) es la UARIV, y no el DPS, de lo que se sigue que la excepción mixta de* ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*** *tiene mérito de prosperidad para el presente asunto, entre otros argumentos, tal como se explicará más adelante. Entre otros argumentos de defensa”.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DPS**. | EL DPS, no debió ser vinculado al proceso, en tanto que la atención y reparación de las víctimas de la violencia, se realiza a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual fue creada por la Ley 1448 de 2011, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al DPS.    En efecto, los artículos 168, numeral 7 de la Ley 1448 de 2011 y 146 del Decreto 4800 de 2011, precisan que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad competente para administrar los recursos para la indemnización vía administrativa y lo relacionado con la reparación integral a las víctimas.  Adicionalmente y como refuerzo del aserto precedente obsérvense que tales funciones están en cabeza de la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS al tenor de lo previsto 168 de la Ley 1448 de 2011:  Relevante para el asunto que nos ocupa, esto es, la falta de legitimidad en la causa por pasiva en cabeza del D.P.S. resulta la disposición jurídica contemplada en el art. 146 del D. 4800/11, que precisa de manera clara que es la UARIV es la entidad a quien concierne la administración de los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa.  A lo anterior añádase, para despejar cualesquier tipo de duda sobre la ausencia de legitimidad por pasiva de mi mandante, lo establecido por el artículo 155 del D. 4800/11 en lo atinente al régimen de transición, donde resulta de particular importancia para los intereses del D.P.S. en el proceso judicial objeto de alegatos, que incluso dicha norma jurídica, fija la competencia en la UARIV, para otorgar la reparación administrativa consagrada en el decreto 1290 de 2008, en la medida en que tales solicitudes no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas.  En conclusión, se sigue de los anteriores enunciados normativos lo pertinente:  1. Que como el medio de control fue interpuesto con posterioridad al 01 de enero de 2012, tal representación judicial debe ser asumida por la UARIV.  2. Que compete a la UARIV dicha representación judicial si la indemnización deprecada, fue hecha con antelación a su creación, pues en virtud del art. 155 del D. 4800/11 tal mecanismo de reparación fue dispuesto como de su competencia.  3. El DPS no debió ser vinculado por falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues no está dentro de sus funciones hacer efectivas las reparaciones integrales por vía administrativa.  Se aclara que mi representada es ajena a la pretensión de pago de indemnizaciones administrativas y demás valores detallados en la demanda por: lucro cesante, daño moral, a la salud etc., estando la obligación en otras entidades estatales encargadas de velar por la seguridad de las personas, y adicionalmente de entidades las cuales se ocupan de adelantar los trámites administrativos para el pago de reparaciones administrativas, lo cual yace diáfanamente para el caso de marras la prosperidad de la excepción mixta de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DPS. |
| **2. EXCEPCIONES DE FONDO. 2.1) LA PROPIA PARTE ACTIVA RECONOCE QUE FUERON VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO POR EL ACCIONAR DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES. -RUPTURA DEL NEXO CAUSALIDAD.** | De acuerdo con tal reconocimiento, los llamados a responder por los supuestos daños que le fueron irrogados por tales grupos armados, y por tanto se configuran la excepción de HECHO DE UN TERCERO. |
| **2.2) NO ES FUNCIÓN DEL DPS MANTENER EL ORDEN PUBLICO TURBADO NI COMBATIR A LOS GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY.** | Sabido es que a quienes concierne combatir y hacer frente a los grupos armados al margen de la ley es a los miembros de la Fuerza Pública. El DPS, no cuenta con estas facultades, ni con los equipos, ni entrenamiento para hacer frente a los grupos armados ilegales. Igualmente no obra prueba sumaria que indique que ella era conocedora del peligro que se cernía sobre la parte actora a través de una alerta temprana. |
| **2.3) FALTA ABSOLUTA DE PRUEBAS, COMO DE DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE PERMITAN FUNDAR UNA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DEL DPS EN RELACIÓN CON LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.** | En efecto, con la transformación institucional indicada ut supra quedo plenamente establecida los roles funcionales de cada una de las entidades demandadas y en tales disposiciones jurídicas se preceptúa que la entidad a la cual corresponde la atención a las víctimas es la UARIV. |
| **2.4.) INEXISTENCIA DE DAÑO DIRECTO O SIQUIERA INDIRECTO QUE PUEDA SERLE IMPUTADO AL DPS.** | No se refleja en memorial de demanda, ni las pruebas con él aportadas, la existencia objetiva de daño alguno que pudiese serle imputado al DPS, como consecuencia del no pago de la reparación integral, que como se ha insistido no es de su competencia, es decir, el DPS, no es la entidad del Estado encargada de ordenar dicho pago. |
| **2.5) INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA OMISIÓN DE AGENTES DEL ESTADO EN RELACION CON LA FALLA DEL SERVICIO ALEGADA POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO.** | Por consiguiente, tampoco milita en el proceso las pruebas que demuestren la omisión de los agentes del Estado, tal como sería la presentación de derechos de petición o misivas ante las autoridades competentes, mediante el cual se exija seguridad en la zona; para que ese modo se pudiera advertir a las autoridades competentes sobre el accionar de los rebeldes y así poderse mitigar los riesgos en relación con el desplazamiento forzado aquí alegado es importante que medie solicitud previa para dichos casos, es un punto que debe ser valorado con detenimiento por parte del Despacho Judicial, en vista de que existen zonas de difícil acceso para que los militares puedan llegar a ciertas partes en donde existe presencia delincuencial; el deber de colaboración de la ciudadanía surge de nuestra carta política (art. 93), por lo que la desidia en la actitud de los actores a la hora de poner en conocimiento los potenciales hechos de desplazamiento forzado ante las autoridades competente, muestran fehacientemente y ponen en duda lo relatado por ellos en la demanda; de lo que se concluye la carencia de prueba que pueda demostrar la omisión de los agentes estatales.  Por lo anterior, es importante determinar si los actores están en la obligación de advertir sobre el potencial advenimiento del hecho delictivo, tal como lo es, el desplazamiento forzado, para lo cual la H. Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial SU -254 de 2013, hace un estudio sucinto respecto a la falla en el servicio de autoridades que deben velar por la seguridad de los ciudadanos. Señala dicha Corporación citando al Consejo de Estado la cual se ha encargado del tema más a fondo, por lo que se concluyó en definitiva que la parte afectada con el punible debe probar fehacientemente la omisión generadora del daño que pudiera tener la virtud de la interrupción al hecho causal.  Con todo, es claro para la Jurisprudencia Nacional -Corte Constitucional y Consejo de Estado, a efectos de desprender responsabilidad contra el estado a título de falla en servicio por lo cual se requiere del cumplimiento de diversas cargas, estando entre ellas las alertas previas respecto a la inminencia del hecho causal que deriva en el daño. Caso contrario es lo que sucede en el presente asunto su señoría, ya que en el proceso no se contempla remedo de prueba tan siquiera sumaria en relación a las advertencias de grupos rebeldes alrededor del municipio del Tablón de Gómez - Nariño, lo cual pudo haber desplegado previamente los demandantes ante el potencial hecho delictivo, pudiendo aminorar el nivel de riesgo del delito. No obstante, ello no fue así lo cual genera en línea recta el inexorable decaimiento de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, dada la carencia de elementos fundantes de la acción resarcitoria.  En suma, para que los Militares puedan ejercer su tarea de seguridad, para ello se necesita contar con el apoyo de la ciudadanía, en consecuencia esto se vería materializado con las diferentes advertencias sobre el particular, a saber, denuncias, derecho de petición etc. Pensar lo contrario, nos llevaría a la conclusión que los agentes del estado deben hacer presencia en todo lugar del país para impedir los problemas de seguridad, lo cual no es correcto.  De ahí que podamos concluir que no existe prueba existencial determinante para endilgar responsabilidad al DPS respecto de los presuntos hechos de desplazamiento forzado y los daños consecuenciales; razón por la que contemplar la posibilidad condenar a mi prohijada no sería correcto hacerlo dada la insuficiencia probatoria que yace del expediente, sino también porque para su realización se requiere de la existencia del nexo causalidad entre el hecho dañoso, la vocación de imputabilidad de la demandada, y la conducta del actor, es decir, esa atadura o ligamento de quien comete el hecho frente al daño causado. Cuando por el contrario, en la demanda el actor relata que los hechos fueron perpetrados por grupos al margen de la ley, sea una persona distinta al DPS y adicionalmente, quien debe velar para que dichas circunstancias no ocurran son las autoridades competentes, policía o ejército nacional según el caso. |
| ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. | Manifestó al Despacho que la entidad que represento no cuenta con actuación administrativa relacionada con la parte actora. De existir tal actuación la misma debe reposar en la UARIV, pues es dicha Unidad la que corresponde por ministerio legal administrar el Registro Único de Víctimas - RUV- |

* + 1. El apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“Frente a los perjuicios solicitados, es necesario remitirse a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado , que fijó los parámetros que tener en cuenta los jueces administrativos al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales, pues si bien el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, se exige además de la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que se requiere también que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.*

*Lo anterior para reafirmar que la sola mención de unas supuestas afectaciones de distintos tipos a los demandantes, no traen consigo una indemnización de perjuicios, debido a que como se explica, los daños inmateriales aquí solicitados requieren de una acreditación que no puede realizar únicamente el apoderado de la parte actora, ya que carece de idoneidad para declararlo, en este orden de ideas para que se establezca que hubo daños psicológicos, los demandantes deben ser valorados por un experto, que logre determinar el grado de afectación que se produjo en cada uno, lo cual no se encuentra ni documentado, ni soportado por ningún otro medio probatorio dentro del proceso, es decir que este es un juicio que está realizando únicamente el apoderado de los demandantes a pesar de carecer de la experticia para hacerlo.*

*Lo mismo ocurre cuando afirma la existencia de daños morales, ya que de acuerdo a sus especiales características no pueden ser simplemente enunciados a voluntariedad o decisión del togado y los demandantes, si no que requieren de una demostración idónea y objetiva sobre los mismos.*

*En cuanto a los daños materiales, se reitera lo expresado sobre esta misma materia, en cuanto no existe evidencia del bien inmueble que la actora tuvo que abandonar, y mucho menos se hace la determinación clara de otros bienes muebles o inmueble de propiedad de la señora* ***EDI MAGALI CHAVEZ ORTIZ****, tampoco reposa en el plenario constancia que logre demostrarla existencia de algún tipo de vínculo laboral de la demandante en el Hotel del Pueblo de razón social" Don Dago" incluso ni siquiera se cuenta con certificado de Cámara y Comercio que dé cuenta de la existencia de dicho establecimiento.*

*Consideraciones por las cuales me opongo a las pretensiones de la demanda, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos al honorable Juez, mantener la imparcialidad que caracteriza a nuestro sistema judicial, y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **1. CADUCIDAD** | La Corte Constitucional decidió acumular 40 acciones de tutela que solicitaban la indemnización por desplazamiento forzado con el fin de proteger el derecho a la reparación no solo a quienes presentaron las acciones, si no a todas las víctimas de desplazamiento forzado en Colombia, por lo que se profirió la sentencia SU-254 de 2013, la cual se dio con el fin de evitar que se vulnere la igualdad y que se haga más gravosa la situación sobre reparación a víctimas de desplazamiento forzado, en este orden de ideas la sentencia de unificación estableció como términos de caducidad para población desplazada, en futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Corte estableció que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria de este fallo (19 de mayo de 2013) y no se pueden tener en cuenta transcursos de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, debido a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.  En este sentido es preciso mencionar que en concordancia con el literal / numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que trata sobre la oportunidad para presentar la demanda, La cual deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  Con lo anterior de evidencia que la accionante no cumplió con lo establecido en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional ni en el artículo 164 del CPACA, a pesar de que la sentencia de unificación es utilizada por su apoderado como fundamento en la presentación de la demanda.  Lo anterior sustentado en que:  • La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 22 de mayo de 2015, ante la Procuraduría General de la Nación.  • El 28 de julio de 2015, la Procuraduría 144 Judicial (II) para Asuntos Administrativos, expidió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad y en esta misma fecha radica el apoderado de la parte actora radica demanda de reparación directa ante la oficina de reparto de los Juzgado Administrativos del Circuito de Bogotá, cuando la posibilidad de presentar la demanda ya se encontraba caducada, debido a que en virtud de la aplicación de la Sentencia de Unificación SU- 254 de 2013, su fecha límite para la presentación era el 20 de mayo de 2015. |
| **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** | Frente a la legitimación en la causa el H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, entendido por la primera aquella de la cual se predica de la relación nacida con la presentación de la demanda y su correspondiente notificación, mientras que la segunda tiene que ver con la conexión de los hechos alegados con la parte accionada, en este caso, la Policía Nacional teniendo en cuenta que del traslado allegado no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad Policía Nacional, lo cual se traduce de acuerdo a lo anotado en una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.  Tal y como señala el demandante, los desplazamientos forzados se realizaron en muchas regiones debido a las incursiones de grupos armados al margen de la ley sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen.  De conformidad con el artículo 218 la ley organizará el cuerpo de Policía, la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.  No es el Ministerio de Defensa Nacional el encargado de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, de la población desplazada es la Unidad de Reparación Integral para victimas ya que la misma tiene múltiples funciones como: Reparación individual de víctimas, reparación colectiva, Enfoque Sicosocial, Estrategia de recuperación emocional a nivel grupal, Fondo Nacional de Reparación. |
| **3. CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD: HECHO DE UN TERCERO** | El daño alegado por los demandantes no es imputable a la Policía Nacional ya que fueron ocasionados por personas ajenas al ente militar, configurándose la causal eximente de responsabilidad como lo es el HECHO DE UN TERCERO.  Resulta pertinente precisar que es imposible hacer omnipresencia en todos los lugares en el mismo momento más aun en una época donde se encontraba turbado el orden público en muchas zonas del país. No se encuentra demostrado amenaza inminente alguna como tampoco denuncias de un hecho en particular que diera origen o razón de los desplazamientos y en consecuencia permitiesen prever a las Fuerzas Militares y de Policía lo acontecido, por tanto NO EXISTE OMISIÓN por parte del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL en los hechos alegados.  Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional por intermedio de sus agentes hayan contribuido con la acción de estos grupos, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.  Se tiene que los accionantes solicitan se declare al Ministerio de Defensa - Policía Nacional responsable de la grave alteración de sus vidas en condiciones de dignidad, así como de los perjuicios morales y materiales ocasionados por el fenómeno del Desplazamiento Forzado.  Con relación a esto Honorable Juez, me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueba la imputación a la Entidad demandada ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron consecuencia del **HECHO DE UN TERCERO**, pues dicho desplazamiento fue consecuencia, tal como ellos lo mencionan en el presente medio de control, de la incursión de grupos al margen de la ley en el Departamento del Tolima lo cual configura **CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD** según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado. |
| **4. EXCEPCIÓN FALTA DE CONFIGURACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO.** | No se vislumbra OMISIÓN por parte de la entidad que represento frente a alguna Alerta Temprana, Denuncias u otras similares que dieran cuenta de un hecho en particular que fuese a ocurrir, en consecuencia no se logra vislumbrar la configuración y la consecuente estructuración de los elementos de responsabilidad extracontractual del estado en el caso que nos convoca. |
| **5. EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLITICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO.** | Es importante señalar que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.  La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial contencioso administrativa; y finalmente la vía administrativa.    La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente: que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones .  En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.  En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el estudio de responsabilidad del Estado.  En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas "no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas." (Énfasis de la Sala).  Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas. |
| **6. INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD: IMPUTACIÓN.** | El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.  En el caso que nos ocupa no presenta el apoderado de la parte demandante prueba que involucre la responsabilidad de la Entidad, toda su demanda la sustenta en manifestaciones fácticas sin soporte alguno. |
| **7. LA INNOMINADA.** | Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.  Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo. Fundamento la petición en el artículo 282 del C.G.P. |

* + 1. El apoderado de la **NACIÓN-DEPARTAMENTO DE NARIÑO** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

El Departamento de Nariño no tiene por qué responder por las supuestas omisiones que originaron los hechos en que se funda la demanda, dado que no es la autoridad garante de la seguridad de los asociados. Por otra parte no es aplicable la solidaridad, dado que no existe una relación normativa que genere un vínculo con el Ejército y la Policía Nacionales en virtud de la cual las presuntas fallas del servicio de estos cuerpos armados deban ser asumidas por el Departamento de Nariño.

La gobernación de Nariño como se ha insistido no atiende a través de órdenes directas al conflicto armado, no es ente acusador de conductas delictuales, no las investiga, ni tiene en sus funciones el trazar la política departamental en materia criminal que planifique y ejecute la desarticulación de los grupos al margen de la ley. Los daños enumerados no deben ser resarcidos por la Gobernación de Nariño puesto que no existe un nexo causal entre estos, de verificarse su ocurrencia y la conducta de sus agentes.

**Propuso como excepciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **1. AUSENCIA DE EXIGENCIA NORMATIVA.** | Dentro del ordenamiento jurídico se contemplan las normas que distribuyen las competencias y las funciones de los entes públicos de manera que se cumplan con los fines constitucionales, que tienen que ver con el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad, la participación ciudadana, la convivencia. Claramente se ha dicho por el Constituyente que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes. Esos fines esenciales del Estado, se cumplen con la especificidad de competencias y funciones a que se hacía relación. El Estado ha ido perfeccionado su actuar, en la medida en que los procesos históricos de las sociedades lo han requerido, incluso anticipando sus transformaciones bajo la égida del principio de planeación que corresponde fundamentalmente al Estado moderno.  Los departamentos en ese proceso, son entidades descentralizadas de derecho público representadas por el gobernador que en esencia debe orientarse al desarrollo integral de su departamento, para lo cual deberá dirigir y coordinar el actuar de la administración territorial bajo su mandato.  En el asunto concreto la seguridad y la protección a los asociados, es del resorte del Ministerio de Defensa a través del Ejército Nacional y de la Policía Nacional, son estas las autoridades públicas que tiene esta función, habida cuenta de que realizan el derecho de manera coercitiva con el empleo de las armas oficiales.  En los deberes fijados constitucionalmente, artículo 305 no se contempla que los gobernadores deban dirigir las tropas del ejército y las unidades de policía para la garantía de convivencia y la seguridad ciudadana.    Es a estos cuerpos armados a los que les corresponde tomar las expeditas intervenciones en el sentido señalado. Ello claro está, teniendo en cuenta que el presidente es el comandante supremo de las fuerzas armadas, siendo como es el nuestro un régimen presidencialista.  A los gobernadores no se les puede exigir que actúen como queda dicho porque sería pedir una extralimitación de funciones.  El artículo 303 constitucional, solo los autoriza a actuar de manera expedita en el mantenimiento del orden público como agentes del presidente por las razones anotadas.  En esta perspectiva, los hechos de desplazamiento que fueran atribuibles a los gobernadores tendrán que ser indicados específicamente, como quiera que siendo agentes del presidente y en la estricta comprensión que tiene este término dentro del derecho administrativo, caso contrario, un demanda en contra de un gobernador con fundamento en situaciones abstractas está llamada a no prosperar. Es el caso presente, en el cual, los demandantes han dirigido la demanda contra el Departamento de Nariño, siendo que la gobernación que representa a este ente público no tenía en su deber estricto, frente a las acciones militares de grupos organizados, protegerlos del desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Tablón de Gómez. El actor no indica en términos concretos, cuando la carga de la prueba se lo exige, los hechos de omisión o acción de los servidores públicos del departamento de Nariño que confluyen en su desplazamiento. No determina qué conductas del entonces Gobernador de Nariño permitieron tan lamentables hechos, cuál fue su incuria, como tampoco respalda su afirmación en normas específicas.  Por otra parte, lo señala la normatividad que permita establecer que si bien no fueron los agentes de este territorial, generadores del hecho antijurídico, en virtud de la figura jurídica de la solidaridad le corresponde al Departamento de Nariño responder por la conducta antijurídica generadora del daño que configura la falla en el servicio atribuible a uno o a todos los restantes demandados.  De manera que tampoco puede pregonarse la solidaridad del departamento de Nariño en la hipótesis de que se establezca que la responsabilidad extracontractual del Estado existió. |
| **2. CADUCIDAD DE LA ACCION.** | El derecho a poner en movimiento el aparato jurisdiccional tiene un límite temporal, que se ajusta a principios diversos entre los cuales está el de racionalidad. La jurisdicción contencioso - administrativa no es una excepción a este apotegma, por lo que la figura de la caducidad que limita el uso de las acciones por el factor temporal tiene plena cabida como medio de defensa de la pasiva, vale decir como excepción de mérito o de fondo.  En tratándose de la acción de reparación directa, vía de ataque a la administración elegida por el actor en este asunto, el legislador ha determinado que la caducidad se concreta a los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho.    De lo anterior se entiende que el ciudadano que considera ha sido objeto de un daño antijurídico por un agente del Estado, podrá acudir, mediante procurador judicial, en procura de una indemnización durante los dos años siguientes a la ejecución del hecho. La norma contempla como excepción, el evento en el cual la demanda que se presenta cuando los hechos en que funda aluden a la conducta de desaparición forzada que no viene al caso.  En este los hechos tienen que ver con las amenazas y el desplazamiento forzado de que fueran víctima y su familia perpetrados por grupos armados al margen de la ley, determinándose en la demanda que dichas amenazas se registraron en el mes el año de 2002 siendo finalmente inscritos en La Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas.  En este orden de ideas, la caducidad de la acción empieza a contarse cuando el actor se encuentra fuera del alcance de sus victimario, cuando su actuar delictual ha cesado, así sus efectos se prolonguen en el tiempo.  De lo contrario, desde el derecho se crearía una situación jurídica de total incertidumbre, negación del mismo, lo que significa una antinomia inaceptable. Piénsese que en múltiples casos el desplazamiento es irreversible, lo que no equivale a que la caducidad de la acción por este hecho no tenga tiempo definido.  Para nuestro caso como queda dicho, para el 16 de Mayo de 2002 el Estado ya intervino en registrar a los actores como víctimas del desplazamiento forzado, de manera que ya caducó la acción.  Así deberá reconocerse en la sentencia, priorizándose esta excepción por razones de clara economía procesal. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** no presentó alegatos de conclusión.
     2. El apoderado de la parte **DEMANDADA DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** *Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda en primer lugar porque hay falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL dadas sus competencias, pues no administra los recursos de la REPARACION ADMINISTRATIVA (1448 de 2011), dichos recursos son administrados por la UARIV, dentro del plenario está demostrado que la demandante recibió los beneficios respectivos entre ellos el subsidio familiar. y en segundo lugar no hay sustento probatorio para condenar a las demandadas por las supuestas omisiones en que incurrieron las demandadas, además se debe tener en cuenta los pronunciamientos del CONSEJO DE ESTADO que indican que el ESTADO no puede ser un asegurador universal.*
     3. El apoderado de la parte **DEMANDADA NACION-MINISERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** no presentó alegatos de conclusión.
     4. El apoderado de la parte **DEMANDADA NACION-MINISERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** no presentó alegatos de conclusión.
     5. El apoderado de la parte **DEMANDADA DEPARTAMENTO DE NARIÑO** presentó sus alegatos por escrito indicando que su representada no tiene porque responder pues los hechos delictivos narrados en la demanda fueron cometidos por grupos armados al margen de la ley y la investigacion y juzgamietno corresponderia a otras instituciones y caso de demostrarse una omision en proteccion los responsables serian el MINISTERIO DE DEFENSA Ejerico Y Policia Nacional y frente a tales omisiones su representada no seria solidariamente responsable, por lo que solicita sean despachas desfavorablemente las pretensiones de la demanda[[5]](#footnote-5).
     6. El **MINISTERIO PUBLICO representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82- 1** conceptuó*La parte actora indica que su esposo fue objeto de amenazas de reclutamiento y su vivienda fue dañada como consecuencia de enfrentamientos durante 2 días, motivo por el cual se debió desplazar.*

*La responsabilidad de las demandadas surge en la medida de que cotejadas sus competencias hay una omisión frente a ellas*

*De lo probado se encuentra que el señor india que el desplazamiento ocurrió en el municipio de San Bernardo pero por otro lado la señora indica que fue en municipio tablón de Gómez (NARIÑO) el 3 de abril de 2004. El personero certifico que enfrentamientos se presentaron en el año 2003 en municipio tablón de Gómez (NARIÑO).*

*Solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.*

* 1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA:**
* En relación con la excepción **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la demandada **MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ NARIÑO,** el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo declarándola probada por los motivos allí expuestos y confirmada con providencia de 20 de septiembre de 2018 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “A” MP. BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA.
* En cuanto a las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL y la excepción de CADUCIDAD** propuestas por el **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y DEPARTAMENTO DE NARIÑO,** el despacho considera necesario precisar que es un asunto que se debe estudiar de fondo en el presente proceso.
* Respecto de la excepción **HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
* En lo que respecta a la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
* Las excepciones de **LA PROPIA PARTE ACTIVA RECONOCE QUE FUERON VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO POR EL ACCIONAR DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES. -RUPTURA DEL NEXO CAUSALIDAD, NO ES FUNCIÓN DEL DPS MANTENER EL ORDEN PUBLICO TURBADO NI COMBATIR A LOS GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY, FALTA ABSOLUTA DE PRUEBAS, COMO DE DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE PERMITAN FUNDAR UNA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DEL DPS EN RELACIÓN CON LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA, INEXISTENCIA DE DAÑO DIRECTO O SIQUIERA INDIRECTO QUE PUEDA SERLE IMPUTADO AL DPS, INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA OMISIÓN DE AGENTES DEL ESTADO EN RELACION CON LA FALLA DEL SERVICIO ALEGADA POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO** propuestas por el demandado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL **RELATIVIDAS DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA y RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada** propuestas por el demandado NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL **EXCEPCIÓN FALTA DE CONFIGURACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO, EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLITICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO e INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD: IMPUTACIÓN** propuestas por el demandado NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y **AUSENCIA DE EXIGENCIA NORMATIVA** propuesta por el demandado DEPARTAMENTO DE NARIÑO no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

Con todo, se tendrán en cuenta como argumentos de defensa.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca Establecer si las demandadas NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRTIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL deben responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes por las presuntas amenazas de muerte y desplazamiento forzado del grupo familiar de la señora EDI MAGALI CHAVEZ ORTIZ, hecho al parecer el día 3 de abril de 2004, en un municipio del Departamento de Nariño.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Deben responder las demandadas* NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRTIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL *por el desplazamiento forzado del* grupo familiar de la señora EDI MAGALI CHAVEZ ORTIZ, hecho al parecer el día 3 de abril de 2004, en un municipio del Departamento de Nariño***?*

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* **EDI MAGALI CHÁVEZ ORTÍZ** es la madre[[6]](#footnote-6) de **TATIANA JINETH MARTINEZ CHÁVEZ[[7]](#footnote-7)** e **IVAN ALEJANDRO CHÁVEZ ORTÍZ[[8]](#footnote-8)**
* En el sistema VIVANTO aparece que la señora EDI MAGALI CHÁVEZ ORTÍZ TATIANA JINETH MARTÏNEZ CHÁVEZ, JORGE DAGOBERTO MARTÍNEZ RÍOS e IVAN ALEJANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ se encuentran incluidos por los hechos ocurridos el **3 de abril de 2004 por las autodefensas o paramilitares en SAN BERNARDO – NARIÑO**
* El **15 de Junio de 2004** la PERSONERÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS certifico que el señor JORGE DAGOBERTO MARTÍNEZ solicitó el respectivo trámite de inscripción en el Registro Nacional de Personas Desplazadas por la violencia, e indicó que su núcleo familiar lo conforman EDI MAGALI CHÁVEZ ORTÍZ y su hija TATIANA JINETH MARTÍNEZ[[9]](#footnote-9).
* La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** se informa que desde el **30 de junio de 2004** **EDI MAGALI CHÁVEZ ORTÍZ** se encuentra **INCLUÍDA** en el Registro Único de Víctimas-RUV- por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, junto con su núcleo familiar **(TATIANA JINETH MARTÏNEZ CHÁVEZ, JORGE DAGOBERTO MARTÍNEZ RÍOS** e **IVAN ALEJANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ)[[10]](#footnote-10)**.
* El **2 de noviembre de 2007**[[11]](#footnote-11) el MINISTERIO DE EDUCACION CENTRO EDUCATIVO DE BETANIA certifico que EDI MAGALI CHÁVEZ ORTÍZ curso y aprobó el grado de quinto de educación básica primaria.
* El **4 de octubre de 2007[[12]](#footnote-12)** el JUZGADO 16 DE FAMILIA DE BOGOTA señalo como cuota alimentaria para el señor JORGE DAGOBERTO MARTINEZ una cuota alimentaria equivalente al 50% de los que constituye smlmv consignarlo dentro de los 5 primeros días de cada mes a órdenes de este despacho
* El **11 de septiembre del 2008** A través de **ACTA DE ENTREGA DE RECURSOS PARA PLAN DE INVERSIÓN** a **EDI MAGALI CHAVEZ ORTIZ** y su grupo familiar entregaron un pago correspondiente a **$1.301.100** con la finalidad de ser invertido en plan de emprendimiento[[13]](#footnote-13).
* La señora **EDI MAGALI CHÁVEZ** ha presentado derechos de petición durante el año 2008 ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ACCIÓN SOCIAL** **Y PERSONERIA** solicitando incentivos, ayuda humanitaria, subsidio de vivienda e indemnización por vía administrativa debido a su situación de desplazada además en una de ellas indica que su compañero JORGE DAGOBERTO MARTINA DIAZ la abandono por lo que pide desvincularlo o separarlo del grupo familiar para solicitar las ayudas[[14]](#footnote-14). Las entidades dieron respuesta sus peticiones indicándole el procedimiento a seguir[[15]](#footnote-15) incluso mediando acción de tutela par su respuesta.
* El **30 de junio de 2009** mediante Resolución No. 195 se realiza la asignación de 754 subsidios Distritales de vivienda, donde aparece como beneficiario el señor **JORGE DAGOBERTO MARTÍNEZ RÍOS**, obteniendo un monto de **$12.422.500,00**[[16]](#footnote-16).
* El **22 de junio de 2012** la caja de compensación familiar de Nariño certifico que **EDI MAGALI CHÁVEZ ORTÍZ** se encuentra afiliada a la caja de compensación familiar de Nariño-**EPS COMFAMILIAR DE NARIÑO[[17]](#footnote-17). Desde el 2 de abril de 2010[[18]](#footnote-18)**
* El **7 de marzo de 2015** **OCTAVIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** rindió declaración extraprocesal ante la inspección de policía de las MESAS manifestando que la señora **EDI MAGALI CHÁVEZ ORTÍZ** y su esposo **JORGE DAGOBERTO MARTÍNEZ RÍOS** vivieron en el corregimiento de Las Mesas desde el año 1999 hasta el 2002, momento en que fueron desplazados por la violencia el día **28 de diciembre del 2002**, pues la guerrilla quería llevarse a su esposo para que se uniera a las filas de la guerrilla[[19]](#footnote-19).
* El **1 de abril de 2015[[20]](#footnote-20)** la señora **EDI MAGALI CHÁVEZ ORTÍZ**  rindió declaración extra proceso manifestando que es madre cabeza de familia, que fue desplazada del corregimiento Las Mesas – Municipio De El Tablón De Gómez – Nariño desde el 3 abril de 2004 junto con sus dos hijos y desde la fecha están radicados en Bogotá.
* El **10 de marzo de 2017**[[21]](#footnote-21) la Coordinadora de Atención y Orientación Ciudadana del Ministerio de Defensa indico que la aquí demandante nunca efectuó petición, queja o denuncia por los hechos de la demanda ante esta cartera ministerial.
* El **21 de marzo de 2017[[22]](#footnote-22)** el personero del municipio del TABLON DE GOMEZ NARIÑO certificó que en la cabecera municipal se presentaron tomas los días 29 de agosto, 5 de septiembre de 2000, dejando destruida la estación de la policía viviendas y heridas a personal de policía en combate. También se presentaron enfrentamientos con grupos armados al margen de la ley en abril de 2003 por 8 días viéndose afectadas los corregimientos de las MESAS y FÁTIMA. El último reportado data del 5 de noviembre de 2003 en donde fallecieron alias el VALLENATO y su compañera sentimental.
* Desde el **28 de agosto de 2018** MAGALI CHÁVEZ ORTÍZ, TATIANA JINETH MARTÍNEZ CHÁVEZ e IVAN ALEJANDRO CHÁVEZ ORTÍZ pertenecen al régimen subsidiado en salud, con SISBEN 00-1 EPS CAPITAL SALUD[[23]](#footnote-23).
* El **6 de junio de 2019[[24]](#footnote-24)** la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS índico que EDI MAGALI CHAVEZ ORTIZ y su grupo familiar se encuentra incluida en el Registro único de Víctimas, señalando las ayudas humanitarias recibidas por ella.
* El **19 de junio de 2019[[25]](#footnote-25)** el Coordinador Grupo de Defensa Judicial de la UARIV respondió que la señora EDI MAGALI CHAVEZ ORTIZ no registra como denunciante o indiciada en sus registros, señalando además que *“no somos la entidad competente para certificar si fueron presentadas denuncias o quejas o se solicitó protección para la señora demandante y su familia”.*

Comunicó que mediante resolución del 31 de diciembre de 2015[[26]](#footnote-26) la UARIV suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora EDI MAGALI CHAVEZ ORTIZ

* El **16 de julio de 2019[[27]](#footnote-27)** el Departamento de Nariño certificó que no se encontró documentación relacionada con denuncias o amenazas en contra de la integridad física de los actores por los hechos motivo de la demanda.
  + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

***¿Deben responder las demandadas* NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRTIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL *por el desplazamiento forzado del* grupo familiar de la señora EDI MAGALI CHAVEZ ORTIZ, hecho al parecer el día 3 de abril de 2004, en un municipio del Departamento de Nariño***?*

El **daño** alegado por la demandante se fundamenta en el desplazamiento Forzado, hecho ocurrido el día tres (03) de Abril de dos mil cuatro (2004), en el corregimiento de las Mesas, Municipio del Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

El desplazamiento se encuentra demostrado con las certificaciones allegadas y las actuaciones adelantadas ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral A Las Víctimas – UARIV aunque no queda claro de qué municipio del Departamento de Nariño y en qué momento fueron desplazados

Ahora bien, en lo que respecta a la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRTIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL,** atendiendo la fijación del litigio, encuentra el despacho que se debe analizar su actuar sea por acción y omisión en lo que respecta al desplazamiento de la demandante y su grupo familiar por lo que la falta de legitimación en la causa por pasiva no estaría llamada a prosperar.

Dentro del acervo probatorio que obra en el expediente no se desprende que efectivamente existió una **falla** por omisión por parte de las demandadas **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRTIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL** en la prestación de un adecuado y eficiente servicio de protección y asistencia a los civiles entre ellos la señora **EDI MAGALI CHAVEZ ORTIZ**  y su núcleo familiar o la asistencia en el desplazamiento forzado.

No está demostrado que las autoridades de las fuerzas públicas demandadas hubieran tenido conocimiento de un peligro colectivo representado por grupos armados al margen de la ley que hubieran operado en la zona con constantes amenazas, desapariciones y masacres, o que dichas fuerzas públicas hubieran omitido adoptar medidas para atender el riesgo que a juicio de este despacho no es claro en su notoriedad; de lo recaudado se tiene conocimiento de enfrentamientos para el año 2003, es decir antes de la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de desplazamiento.

Así mismo, no se puede endilgar responsabilidad a las autoridades por no considerar que era previsible el actuar de grupos armados al margen de la ley, menos si se evidencia que la demandante no efectuó denuncia de los hechos o de alguna anomalía para provocar una intervención directa por parte de autoridad alguna, en especial de las aquí demandadas **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE NARIÑO**. En el plenario solo constan las gestiones adelantas para obtener las ayudas ante las autoridades pertinentes y parte de la obtención de las mismas para superar la situación de desplazamiento ante la UARIV.

Ahora bien, no se puede negar el hecho de que toda agresión cometida contra una mujer lleva en sí misma una característica que permite identificarla como violencia de género, esto es, que está directamente relacionada con la desigualdad en las relaciones de todo tipo que se establecen entre hombres y mujeres en nuestra sociedad, que promueven la subvaloración de lo femenino y su subordinación frente a lo masculino[[28]](#footnote-28). Pero, como no está demostrada ninguna circunstancia que genere responsabilidad por parte de las demandadas, la agresión cometida contra la aquí demandante, tampoco puede atribuirse a ellas.

Al no configurarse los primeros elementos de la responsabilidad por falla, el hecho imputable a los demandados a título de falla y el daño, no puede lógicamente configurarse el tercer elemento de la responsabilidad: el **nexo causal** entre éstos.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

* 1. No se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuestas por las demandadaspor los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Sin condena** en costas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. "Perjuicio Moral El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”. [↑](#footnote-ref-1)
2. "Esta Corporación ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente el recurso a la aplicación analógica del Código Penal, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales en los eventos en que aquel se presente en su mayor grado de intensidad". [↑](#footnote-ref-2)
3. "Para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastrocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismos tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece". [↑](#footnote-ref-3)
4. Los demandantes son víctimas directas e indirectas de graves violaciones contra los derechos humanos, por cuenta de las Amenazas de Muerte, Tratos Inhumanos, degradantes y Desplazamiento Forzado, atribuidos a grupos armados al margen de la ley pertenecientes a las FARC - EP, por los continuados hechos victimizantes que recayeron sobre sus vidas en el año 2004, cuando residía en el Corregimiento de las Mesas, ubicado en el Municipio del Tablón de Gómez, Departamento de Nariño y que han causado graves daños y perjuicios sistemáticos, personales, ciertos y subsistentes en los bienes jurídicos de los demandantes. [↑](#footnote-ref-4)
5. Se tendrá en cuenta este escrito porque el apoderado se había excusado en la primera parte de la audiencia de pruebas por no poder asistir a su continuación, ni a la audiencia de alegaciones e informó lo que haría con relación a los alegatos [↑](#footnote-ref-5)
6. Copia auténtica de Registros civiles de nacimiento de TATIANA JINETH CHÁVEZ MARTÍNEZ e IVAN ALEJANDRO CHÁVEZ GONZALEZ. Folios 8-9 C 2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Nació el 2 de agosto del año 2000. [↑](#footnote-ref-7)
8. Nació el 19 de noviembre de 2009. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 13 C2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 94 C2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 19 del c2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 35-37 del c2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 15 C2 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 21-28, 48-50 C2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 20- 43, 51-64 del c2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 80-91 C2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 16 y 18 C2 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 18 del c2 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 14 C2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 17 del cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 158 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 153 del cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-22)
23. Folios 10-12 C2 [↑](#footnote-ref-23)
24. Folio 422-44 del 2 cuaderno principal [↑](#footnote-ref-24)
25. Folios 445-446 del 2 cuaderno principal [↑](#footnote-ref-25)
26. FOLIO 443 Y 44 DEL 2CUADERNO PRINCIPAL [↑](#footnote-ref-26)
27. Folios 457-462 del 2 cuaderno principal [↑](#footnote-ref-27)
28. La violencia de género puede darse de diversas formas, de acuerdo a la relación en la que se enmarque, por ejemplo, violación sexual, incesto y/o actos sexuales abusivos de personas conocidas, inclusive familiares o desconocidas, asedio sexual en el trabajo y en las instituciones de educación, violencia sexual contra mujeres detenidas o presas, **actos de violencia contra las mujeres desarraigadas**, tráfico de mujeres y violencia doméstica.

    Aunque no se tienen datos estadísticos precisos, que podrían revelar la verdadera magnitud del problema se presume que este fenómeno es mayor del que se tiene consignado en los registros, pues hay mujeres que no denuncian precisamente por miedo.

    Se ha planteado la propuesta de realizar cambios estructurales a nivel de cultura que conlleven el respeto de los derechos de las mujeres, que permitan una igualdad en las relaciones de género de cualquier tipo y anulen toda posibilidad de violencia contra la mujer por su condición vulnerable.

    De hecho, el 19 de diciembre de 2011, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 66/170 con la que busca reconocer los derechos de las niñas y los problemas excepcionales a los que se enfrentan día a día por su condición de mujeres, tales como la violencia y la discriminación, llegando a concluir este importante órgano que si se les garantiza una vida segura, educada y sana durante su vida, ellas tienen el potencial de cambiar el mundo no solo porque las niñas de hoy serán las trabajadoras, madres, empresarias, tutoras, jefas de familia y líderes políticos del mañana, sino porque podrían ofrecer soluciones diferentes a los problemas de cambio climático, los conflictos políticos, el crecimiento económico, la prevención de enfermedades, y la sostenibilidad mundial, en su condición de socio igualitario por pertenecer a la otra mitad de la humanidad. [↑](#footnote-ref-28)